Universidad Norbert Wiener

Facultad de Derecho y Ciencia Política

Trabajo de Suficiencia Profesional

El requerimiento de la pericia psicológica de oficio en los delitos de sustracción de menor, Lima - 2021.

Para optar el Título Profesional de Abogado

Estudiante: Garay Mauricio, Catherin Roxana

Identificador ORCID del estudiante: 0009-0009-7155-2690

Asesor: Echaiz Moreno, Daniel

Identificador ORCID del asesor: 0009-0005-0566-7554

Línea de investigación: Sociedad y transformación digital
Sub línea de investigación: Derecho civil

Lima-Perú
2023

Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 10/07/2023

Yo, **GARAY MAURICIO Catherin Roxana** egresada de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro que el trabajo académico "EL REQUERIMIENTO DE LA PERICIA PSICOLÓGICA DE OFICIO EN LOS DELITOS DE SUSTRACCIÓN DE MENOR, LIMA 2021" Asesorada por el docente: Daniel ECHAÍZ MORENO DNI: _23272644_ , ORCID: 0009-0005-0566-7554 tiene un índice de similitud de DIEZ (10%) con código verificable oid: 0009-0009-7155-2690 en el reporte de originalidad delsoftware Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citastextuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer eldepósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.

Firma del estudiante
Catherin Roxana GARAY MAURICIO
DNI: 46825187

Firma del Docente
Nombre completo
DNI

Lima, 18 de julio de 2023

Índice de contenido

Carátula 1

Índice de contenido 2

Dedicatoria 3

Agradecimiento 4

Resumen 5

Abstract: 5

Keywords: 6

1. Introducción 6

2. Presentación del caso jurídico 7

2.1 Antecedentes 7

2.2 Fundamento del tema elegido 8

2.3 Aporte y desarrollo de la experiencia 11

2.4 Presentación del reporte de caso jurídico 12

3. Discusión 13

4. Conclusiones 15

5. Referencias 16

Anexos 21

Anexo 1. Matriz de consistencia o apriorística 21

Anexo 2. Resolución judicial que contiene el caso jurídico 23

Anexo 3. Declaratoria de originalidad del autor 45

Anexo 4. Declaratoria de autenticidad del asesor 45

Anexo 5. Reporte del informe de similitud 46

Dedicatoria:

El presente trabajo está dedicado a mis padres, hermanas y sobrinas, son el motor de mi vida, por ellos seguiré creciendo personal y profesionalmente, los amo.

Agradecimiento:

Agradezco a Dios y a la vida, por permitirme seguir desarrollándome profesionalmente, espero que me sigan permitiendo crecer en todos los ámbitos.

EL REQUERIMIENTO DE LA PERICIA PSICOLÓGICA DE OFICIO EN LOS DELITOS DE SUSTRACCIÓN DE MENOR, LIMA – 2021

THE REQUIREMENT OF OFFICE PSYCHOLOGICAL EXPERTISE IN THE CRIMES OF CHILD ABDUCTION, LIMA - 2021

Línea de investigación: Derecho civil
Garay Mauricio, Catherin Roxana, a2020102687@uwiener.edu.pe,
Orcid: 0009-0009-7155-2690
Facultad Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Norbert Wiener

Resumen:

La sustracción de menores entre padres es un problema que se suscita no solo en el Estado peruano, sino un problema que se da en toda sociedad. En ese sentido, resulta trascendental conocer el estado emocional en el que se encuentra el menor luego de haber vivido tal episodio. El objetivo del presente trabajo fue analizar cómo se valora el requerimiento de la pericia psicológica de oficio en los delitos de sustracción de menor, Lima 2021. La metodología empleada fue de enfoque cualitativo, tipo básico con diseño de estudio de caso, en análisis de un expediente en materia de sustracción. El resultado de la investigación nos permitió contrastar que resulta realmente útil la implementación de la pericia psicológica de oficio por los fiscales en los delitos de sustracción de menor. Como conclusión hemos determinado que el requerimiento de la pericia psicológica de oficio resulta necesario en los delitos de sustracción de menor, debido a que el mismo nos ayuda a establecer el grado de afectación emocional que ha sufrido el menor, ello con el fin de apoyarlo emocionalmente, ya que el mismo repercutirá en el desenvolvimiento emocional del mismo.

Palabras clave: sustracción, daño, niño, beneficio, psicológico y sentimiento.

Abstract:

The abduction of minors between parents is a problem that arises not only in the Peruvian State, but a problem that occurs in every society. In this sense, it is transcendental to know the emotional state in which the minor is after having experienced such an episode. The objective of this work was to analyze how the requirement of ex officio psychological expertise is valued in the crimes of child abduction, Lima 2021. The methodology used was a qualitative approach, basic type with a case study design, in the analysis of a abduction file. The result of the investigation allowed us to verify that the implementation of ex officio psychological expertise by

prosecutors in crimes of child abduction is really useful. In conclusion, we have determined that the requirement of the ex officio psychological expertise is important in the crimes of child abduction, because it helps us to establish the degree of emotional affectation that the child has suffered, in order to support them emotionally, since it will affect the emotional development of it.

Keywords: subtraction, damage, child, benefit, psychological and feeling.

1. Introducción

En España, la sustracción de un hijo por parte de uno de sus padres quebranta la custodia que se le atribuyó a uno de los progenitores con el que convivía el menor; por tanto, esta acción implica una serie de daños que se le ocasiona entre ellos el más común suele ser el daño psicológico, para lo cual se debe realizar una pericia psicológica (Rosa, 2017). En Alemania, la sustracción de un menor es considerado como una amenaza de daño grave o engaño que le produce el progenitor que no tiene la tenencia (Calvo, 2022).

En México, la sustracción de un menor le genera perjuicios como traumas o problemas psicológicos que afectan su sano desarrollo (Macías, 2021). En Chile, la sustracción de un hijo es considerado como un problema que afecta la estabilidad emocional y psicológica del menor, lo que perjudica en su desarrollo y crecimiento (Guerrero, 2015).

En el Perú, el delito de sustracción se encuentra tipificado en el artículo 147 del Código Penal. Este debe ser entendido como la acción en la que incurre uno de los progenitores al sustraer al menor de edad o rehusarse a entregárselo a quien tiene a cargo la patria potestad; por lo que deberá ser sancionada con una pena privativa de la libertad no mayor de dos años.

El diagnóstico radica que, actualmente existen diversas familias que por distintos factores se separan; por lo tanto, para salvaguardar la integridad de los menores se recurren a la vía judicial o extrajudicial para definir régimen de visitas, alimentos y tenencia. Sin embargo, los mandatos judiciales o extrajudiciales no son cumplidos por los progenitores. (Zuñe, 2021).

El pronóstico faculta evaluar la probabilidad de situaciones futuras (Rendón & Castillo, 2023), en ese sentido se puede aludir que, si dicha problemática no recibe la atención que merece, entonces muchos menores de edad que son sustraídos del progenitor con el que conviven presentarán problemas psicológicos que afectará a su crecimiento y desarrollo.

La importancia del presente trabajo radica en que a partir del requerimiento de la pericia psicológica se busca que al corroborarse la existencia del daño psicológico producido al menor este sea resarcido, de modo que se brinde una protección a su integridad psíquica y psicológica.

La justificación teórica admitirá crear reflexión y debate respecto de la afectación que sufre el menor cuando este es sustraído por uno de sus progenitores (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014). La justificación práctica facultará que a partir de los resultados adquiridos en el

estudio se pueda identificar la validez del requerimiento de pericia psicológica y con esto demostrar su importancia para proteger la integridad del menor (Alvarez, 2020). Por último, la metodológica ayudará a obtener información pertinente, confiable y de gran relevancia respecto de cómo el delito de sustracción afecta psicológicamente al menor (Carrasco, 2006).

Por ende, el problema general: ¿Cómo se valora el requerimiento de la pericia psicológica de oficio en los delitos de sustracción de menor, Lima 2021?, y como problemas específicos: ¿Cómo el requerimiento de la pericia psicológica de oficio contribuye en la determinación del estado emocional en el delito de sustracción de menor, Lima 2021?, ¿En qué forma el requerimiento de la pericia psicológica de oficio resulta ser un beneficio para identificar el grado de afectación del menor en los delitos de sustracción de menor, Lima 2021?, y ¿De qué manera el requerimiento de la pericia psicológica resulta ser un beneficio para determinar el nivel de fiabilidad del testimonio del menor en los delitos de sustracción del menor, Lima 2021?

Como objetivo general se tiene: Analizar cómo se valora el requerimiento de la pericia psicológica de oficio en los delitos de sustracción de menor, Lima 2021; y como objetivos específicos: Identificar cómo el requerimiento de la pericia psicológica de oficio contribuye en la determinación del estado emocional en el delito de sustracción de menor, Lima 2021, estudiar de qué forma el requerimiento de la pericia psicológica de oficio resulta ser un beneficio para identificar el grado de afectación del menor en los delitos de sustracción de menor, Lima 2021, y analizar cómo el requerimiento de la pericia psicológica resulta ser un beneficio para determinar el nivel de fiabilidad del testimonio del menor en los delitos de sustracción del menor, Lima 2021.

2. Presentación del caso jurídico

2.1 Antecedentes

En el ámbito internacional se encentraron estudios como el de Carrillo (2011) de México quien tuvo por objetivo brindar elementos que permitan reflexionar sobre la situación de menores cuando son víctima del delito de sustracción. Concluyó las víctimas suelen presentar daños psicológicos.

Azcárraga (2015) pretende brindar vías de actuación reglamentadas en el marco legal de España. Concluyó que para combatir las repercusiones en los menores deben ser entorno a la adopción de medidas preventivas, fomentar el recurso de mediación antes y después de la sustracción, etc.

Rodríguez et al (2015) de España tuvo como finalidad crear reflexión sobre la importancia del requerimiento de la pericia psicológica en los hechos de sustracción de menores internacionales. Concluyó que, cuando se incurre en este delito el más perjudicado es el menor porque se le aleja de forma brusca del padre o madre que tenía la tenencia.

Beleño y Tapias (2016) de Colombia, tuvo como objetivo analizar la calidad e importancia de las pericias psicológica a fin de mejorar los informes periciales y así restituir los derechos de los menores cuando sean víctimas de cualquier delito. Concluyó que, es importante que la pericia se lleve a cabo con un profesional registrado a fin de poder evidenciar el daño que se les ocasionó.

En el ámbito nacional, se hallaron estudios como el de Mori (2016) tuvo por objetivo identificar la violencia psicológica que se le ocasiona al menor en el delito de sustracción. Concluyó que este tipo de violencia debe ser incluida en el Código Penal como agravante en el delito de sustracción, pues el menor sufre daños.

Frisancho (2021) tuvo como propósito determinar medios legales de actuación inmediata para salvaguardar los derechos fundamentales de los menores sustraídos. Concluyó que, en el Perú no existen mecanismos de actuación inmediata por lo que ello implica que hay aún más facilidad de realizar este delito siendo el menor al que le queda daños psicológicos.

López (2021) tuvo como objetivo establecer los criterios que debe de aplicar el juez para valorar de forma correcta la pericia psicológica cuando se incurra en delitos contra los integrantes del grupo familiar. Concluyó que, los criterios son: correcta motivación, valoración conjunta, presunción de inocencia y prueba de oficio.

Quinde (2022) tuvo como objetivo examinar la fiabilidad de la pericia psicológica en los delitos contra los integrantes del grupo familiar. Concluyó que, esta figura jurídica ayuda a identificar la gravedad del daño que ha sufrido un integrante familiar cuando es víctima de dichos delitos.

En ese sentido, en el presente estudio se planteó como problema lo siguiente: ¿Cómo se valora el requerimiento de la pericia psicológica de oficio en los delitos de sustracción de menor, Lima 2021?, y como objetivo determinar la importancia del requerimiento de la pericia psicológica de oficio en los delitos de sustracción de menor, Lima 2021.

2.2 Fundamento del tema elegido

En el presente trabajo sobre el requerimiento de la pericia psicológica de oficio en los delitos de sustracción se cuenta con dos categorías, siendo que, la categoría 1, es la pericia psicológica y la categoría 2, los delitos de sustracción. Para la primera se usará la teoría de San Martín y para la segunda la teoría de Etcheberry.

Categoría 1: Requerimiento de la pericia psicológica

La pericia psicológica se fundamenta en la Teoría de San Martín (2007); quien sostiene que es beneficioso someter al menor de edad a una pericia psicológica, no solo con el objetivo de que se pueda advertir su estado emocional y el nivel de afectación al que fue sometido cuando se perpetró el delito en su agravio, sino que también y de forma especial para establecer el nivel de fiabilidad de su testimonio.

Sin embargo, según Mena Baide y Fernández Calvo (2007), las entrevistas que se realizan a los menores deben ser analizadas con sumo cuidado, debido a la vulnerabilidad que estos poseen para ser manipulados. En ese sentido, notamos que la realización de la pericia psicológica debe ser realizada por un personal altamente calificado.

En sintonía con lo anterior para Visnjic Jevtic & Ivana Viskovick (2021), los niños se sienten seguros e interactúan con los demás en la medida que reconozcan su bienestar, y ello se puede lograr a través del juego e interacciones con las personas cercanas o que ellos reconozcan como familiares. De lo anterior, se desprende que el personal que realice la pericia al menor debe hacerlo teniendo en cuenta su comodidad del menor, para que de esta manera pueda obtener resultados efectivos.

Por lo tanto, de esta teoría se obtienen las siguientes subcategorías:

Subcategoría 1 de la categoría 1, estado emocional: puede considerarse como una función de un estado de activación fisiológica y de una cognitiva que fue apropiada del primer estado. En ese sentido, la cognitiva permita establecer si un estado fisiológico puede ser denominado como alegría, rabia, tristeza, entre otros (Fernández & Jiménez, 2013). Al respecto, Robbin y Judge (2021), indicaron que el estado emocional surge de un evento en especial, por lo que suelen ser momentáneas, por ejemplo, el disgusto, felicidad, miedo, sorpresa, y otros.

Asimismo, Martín (2019) refiere que, “es importante para vivir una vida equilibrada y creativa el campo emocional, porque existe una incidencia directa en la conducta emocional, comportamiento y reacciones”. En otras palabras, el estado emocional incide en la experiencia de vida, toda vez que, las emociones condicionadas a través de los pensamientos determinar la forma del comportamiento y desencadenan reacciones en el cuerpo físico.

Por otro lado, Norman (2009) refiere que, las emociones son inseparables de la cognición y avocan emociones fuertes y positivas como el amor, el apego y la alegría, empero, la mayoría de las reacciones son emocionales antes de evaluar términos cognitivos. En ese sentido, el alejar a un menor de la persona con la que convive y comparte el mayor de su tiempo genera claramente una afectación a sus emociones, ya que el mismo ha generado un apego y demás sentimientos respecto de la persona que ejercía la tenencia comúnmente.

Subcategoría 2 de la categoría 1, nivel de afectación: cuando se habla del nivel de afectación, se puede clasificar de la siguiente manera: nivel de las lesiones; implica aspectos biológicos del daño producido, nivel funcional; que permite la valoración de la afectación de las capacidades mentales y físicas del sujeto, y el nivel situacional; el cual refiere a la alteración de las rutinas que realiza el individuo en su vida diaria (Velásquez, 2016). Además, para medir el nivel de afectación existen cuatro niveles: profundo, grave, moderado y leve (Cuesta, De la Fuente, & Ortega, 2019)

Al respecto Torres-Cárdenas y Marquez-Ramírez (2022) sobre afectaciones personales argumenta que, se pueden generar afectaciones en los procesos de socialización y desarrollo personal cuando se ha interiorizado las inseguridades y afectaciones a la autoestima y con ello el sentido de vida a partir de las emociones. Por otro lado, García (2012) Sobre la afectación emocional refiere que se generan respuestas emotivo-cognitivas como la preocupación, se puede predecir distintas facetas de afectación por separado al predecir un nivel general de distress, referido a los niveles de afectación"

Asimismo, Arruabarrena (2011) sobre el maltrato psicológico a los niños considera que, es uno de los tipos de maltratos más graves debido a que genera en el menor un sentido de desprotección de quienes el considera sus principales protectores, asimismo considera que es un problema de difícil identificación, estudio y demás.

Subcategoría 3 de la categoría 1, fiabilidad del testimonio: este aspecto puede definirse como la percepción que posee el testigo u otros sujetos respecto de la exactitud de un cierto testimonio (Querejeta, 1999). Asimismo, se entiende que para determinar la fiabilidad y qué tan exacto es un testimonio es importante tener en cuenta la memoria del testigo; es así que, si un testimonio relata los hechos en detalla y exactos es muy probable que este no posee un grado total de fiabilidad (Luna, 2021).

En relación al testimonio Peinado (2011) argumenta que, es la capacidad para recordar los hechos y circunstancias con detalles y exactitud, a partir de la evocación o recuperación, se debe determinar una inferencia lógica y razonamiento inductivo a partir de la coherencia de los hechos en manifestación del testimonio para llegar a la fiabilidad. De lo anterior, queda claro que el testimonio es la circunstancia por el cual una persona que estuve presente en la comisión de un delito o en el camino para cometer el mismo, puede dar sus manifestaciones respecto a lo que sucedió, lo que vio o percibió, el mismo que contribuirá en la obtención de la verdad sobre la comisión o no de un delito.

Por otro lado, Bernal (2009) refiere que, para la desacreditación del testimonio infantil se utiliza la tardanza al denunciar los hechos, falta de memoria, coacción y sugestión. Además, que en su manifestación se percibe una mayor coherencia y capacidad moral para juzgar las consecuencias al afirmar o negar algo bajo una promesa, por lo que existe una misma credibilidad frente a los testimonios de los adultos.

Categoría 2: Delitos de sustracción de menor

Los delitos de sustracción de menor se fundamentan en la Teoría de Etcheberry (1999), autor que sostiene que estos delitos al igual que el secuestro posee de carácter permanente por lo que afectan al menor sustraído, de este modo los clasifica en dos tipos: propia e impropia. Así,

entendemos que el delito de sustracción de menores es diferente del delito de secuestro; por otro lado, se entiende que el delito de sustracción se ejecuta cuando se extrae a un menor de quien ejerce la tenencia del mismo, que comúnmente es la madre la que realiza el cuidado del menor. En consecuencia, de esta teoría se obtienen las siguientes subcategorías:

Subcategoría 1 de la categoría 2, propia: este tipo se configura cuando el menor de edad es apartado de una esfera donde se encontraba en resguardo y dependencia de uno de sus progenitores o tutor que gozaba de la patria potestad (Hermosilla, 1963). Es importante mencionar que los delitos propios son actos ilícitos mediante el cual, el tipo penal prevé de forma exclusiva la autoría del sujeto activo con cualidades específicas (De la Rosa, 2017).

Por otro lado, refiere que Hernández (2022), en la sustracción parental se puede observar la posibilidad de que los progenitores puedan ser sujetos activos, cuando se sustrae de la persona que legalmente vela por la potestad del menor o cumpla con su cuidado y educación. Además, es necesario tomar en cuenta el aprovechamiento, la pluralidad de acciones u omisiones en la infracción para adoptar la naturaleza (Fernández A. , 2017).

Subcategoría 2 de la categoría 2, impropia: se entiende que en este supuesto ha sido el menor quien por voluntad propia se fue con el progenitor que no tenía la patria potestad y este último se niega a regresarlo o lo oculta de quien ejerce dicha figura jurídica de forma legítima (Mancilla, 2017). Es más, algo a tener en cuenta es que, los delitos impropios son denominados así porque requieren una cualidad especial para ser denominado como sujeto activo (Monge, 2017).

De igual forma, para Ortega Velásquez y Alarcón Vélez (2022), la omisión propia se presenta cuando hay un incumplimiento de un mandato reglado, mientras que la omisión impropia se presenta cuando un sujeto no realiza un hecho del cual es responsable. Sin embargo, para Escobar (2015) la sustracción impropia de un menor se da cuando se sustrae a un menor en una situación de decadencia, como por ejemplo de aquellos niños que viven en la calle, que no tienen ninguna protección, mientras que con el termino sustracción propia se hace referencia a al verdadero hecho de sustracción de un menor, al delito por el cual se aparta al menor de una esfera de resguardo y protección. En ese sentido, debemos tener en claro que el delito de sustracción de menores se realiza cuando se aleja al menor de quién este ejerciendo la tenencia.

El autor termina sosteniendo que estos casos deben calificarse como sustracción impropia, reservando la expresión sustracción propia cuando realmente se aparta al menor de una esfera de resguardo y dependencia.

2.3 Aporte y desarrollo de la experiencia

En el presente estudio se utilizará el tipo básico porque tiene como propósito conseguir más conocimientos y concepciones sobre un tema (Hernández et al., 2014); en este caso sobre la importancia del requerimiento de oficio de la pericia psicológica en los delitos de sustracción de menor, y a partir de ello alcanzar los objetivos propuestos. Se usará el enfoque cualitativo, pues de analizará y redactará de forma descriptiva los hallazgos (Sánchez, 2019).

El diseño del presente estudio es la teoría fundamentada, debido a que admite el planteamiento de posibles conceptos, teorías, etc., derivadas de base de datos fidedignas, no de suposiciones (Glaser y Strauss, 2015). La técnica a emplearse será el análisis documental; puesto que se busca adquirir y analizar información fundamental para el estudio. En efecto, Moreno (2020) sostiene que esta técnica proporciona el uso de distintos procedimientos y recursos que serán guía para recoger información pertinente a un tema.

El caso de estudio me ayudó a mejorar mis conocimientos en cuanto a la importancia que tiene el requerimiento de oficio de la pericia psicológica en los delitos de sustracción de menor, ya que, es importante evaluar el daño psicológico que se le causó al momento de que fue separado de su progenitor o cuya persona tenía la patria potestad.

El 14 de marzo de 2018 el Sr. Yonatan Rafael Ureta Bonilla y la Sra. Carmen Rosa Fieroa Príncipe celebraron una conciliación que tuvo calidad de acuerdo total N°25-2018, mediante la cual se acordaron de que la tenencia de su menor hijo ejercería la madre, y que, el padre tendría un régimen de visitas. No obstante, con fecha 29 de noviembre del 2020, el Sr. Rafael Ureta llevó a su casa a su menor hijo y no quiso regresarlo a su madre. El 22 de julio de 2022 mediante la Resolución N°6 se condenó a Yonatan Ureta por haber atentado contra la patria potestad en la modalidad de entrega de menor en agravio de Carmen Rosa Fieroa Príncipe.

El fiscal debe de solicitar como requerimiento de oficio la pericia psicológica para que se pueda identificar el daño que ha sufrido el menor, y a partir de ello brindarle un monto reparatorio para indemnizar por la afectación psicológica que se le provocó. Es importante velar porque el menor posea una buena salud mental.

La solución tuvo como fundamento lo expuesto por las partes y sus medios probatorios, lo cual permitió que el juez competente en su fallo condene al Sr. Yonatan Ureta por la comisión del delito de atentados contra la patria potestad en la modalidad de rehusamiento de entrega de menor en agravio de la madre del menor. Asimismo, fue condenado a ocho meses de pena privativa de libertad suspendida, y le dijo mil soles por concepto de reparación civil, y que el denunciado entregue de forma inmediata al menor de siglas A.J.Y.F a su madre.

La controversia judicial pudo solucionarse gracias al fallo emitido por el Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Lima.

2.4 Presentación del reporte de caso jurídico

Como fruto de la relación sentimental que tuvieron el Sr. Yonatan Rafael Ureta Bonilla y la

Sra. Carmen Rosa Fieroa Príncipe nació el menor de iniciales A.J.Y.F. Sin embargo, al dar por concluida dicha relación por acuerdo voluntario, ambos pactaron mediante el acta de conciliación de acuerdo total N°25-2018 de fecha 14 de marzo de 2018 que la tenencia de su menor hijo la ejercería la progenitora y que el padre tendría un régimen de visitas. Empero, la controversia tuvo inicio el 29 de noviembre de 2020, cuando el padre se acercó al domicilio de Carmen Fireoa para decirle que el día miércoles -día de su visita- no iba a descansar por lo que le requirió llevarse con él al menor, lo cual la madre aceptó pues acordaron que le iba a regresar el domingo por la noche, hecho que no llegó a cumplirse y dio origen a la denuncia iniciada por Carmen Fieroa en contra de Yonatan Ureta por el presunto delito contra la patria potestad en la modalidad de rehusamiento de entrega de menor donde solicitó que se regrese a su menor hijo y se le indemnice por concepto de reparación civil.

Se considera que el denunciado actuó de forma ilícita, pues transgredió los derechos que constituyen la patria potestad ejercida por la madre. Siendo de este modo que, los medios probatorios (Examen del testigo-agraviada Carmen Rosa Fieroa Príncipe y la copia del acta de conciliación de acuerdo total N°25-2018) permitieron que mediante el fundamento 4.7. el juzgado demostrara que lo narrado por el testigo coincide con lo narrado por el propio denunciado. Siendo así que se probó la materialidad del hecho la culpabilidad penal del denunciado. Además, el fallo amparó la indemnización de una reparación civil proporcional a la magnitud del daño y la naturaleza del delito.

3 Discusión

En relación al objetivo general, determinar la importancia del requerimiento de la pericia psicológica de oficio en los delitos de sustracción de menor, Lima 2021, se tuvo a la posición teórica de San Martin (2007) referido a la primera categoría denominada requerimiento de la pericia psicológica quien sostiene que resulta beneficioso que un menor que ha sido víctima de cualquier delito sea sometido a una pericia psicológica a fin de advertir no solo su estado emocional o grado de perjuicio, sino que además y de modo especial para fijar el nivel de fiabilidad que devienen de su testimonio.

De este modo, se puede evidenciar que ello repercute en la segunda categoría denominada delitos de sustracción de menor, sustentada en la teoría de Etcheberry (1999) que menciona que afecta directamente al menor sustraído, y que al igual que el secuestro se caracteriza por tener un carácter permanente, por lo que las clasifica en dos tipos: propia e impropia. La primera referida a que el menor de edad es apartado de una esfera donde se encontraba en resguardo y dependencia de uno de sus progenitores o tutor que gozaba de la patria potestad (Hermosilla, 1963); mientras que la segunda, se configura cuando el menor quien por voluntad propia se fue con el progenitor que no tenía la patria potestad y este último

se niega a regresarlo o lo oculta de quien ejerce dicha figura jurídica de forma legítima (Mancilla, 2017).

Respecto al primer objetivo específico, determinar de qué manera el requerimiento de la pericia psicológica de oficio contribuye en la determinación del estado emocional en el delito de sustracción de menor, Lima 2021, en relación a la primera categoría denominada requerimiento de la pericia psicológica, específicamente a la primera subcategoría, Fernández y Jiménez (2013), señalaron que el estado emocional es aquella función de un estado de activación fisiológica y de una cognitiva que fue apropiada del primer estado, y pueden mostrarse mediante un estado fisiológico como alegría, rabia, tristeza, entre otros.

Así mismo, Robbin y Judge (2021) hacen alusión a que el estado emocional nace de un evento especial, por lo que suelen ser momentáneas, por ejemplo, el disgusto, felicidad, miedo, sorpresa, y otros. En ese sentido, a partir de lo indicado se puede expresar que, el estado emocional esta un factor de suma importancia del ser humano, por lo que, en situaciones aún más delicadas como en el delito de sustracción de menor resulta idóneo solicitar de oficio el requerimiento de la pericia para determinar su estado emocional.

En relación al segundo objetivo específico, determinar de qué manera el requerimiento de la pericia psicológica de oficio resulta ser un beneficio para identificar el grado de afectación del menor en los delitos de sustracción de menor, Lima 2021, en relación a la primera categoría, y específicamente a lo señalado en la segunda subcategoría, Velázquez (2016), indicó que cuando se hace alusión al nivel de afectación, este puede clasificarse de la siguiente manera: nivel de las lesiones; implica aspectos biológicos del daño producido, nivel funcional; los cuales permiten la valoración de la afectación de las capacidades mentales y físicas del sujeto, y el nivel situacional; el cual refiere a la alteración de las rutinas que realiza el individuo en su vida diaria.

Asimismo, según Cuesta et al (2019) sostuvieron que, para medir el nivel de afectación existen cuatro niveles: profundo, grave, moderado y leve, estos pueden ser evaluados mediante mecanismos pertinentes. Por lo tanto, se infiere el requerimiento de oficio de la pericia psicológica es el mecanismo pertinente y beneficioso para poder determinar el nivel de afectación que se le ha provocado al menor cuando este ha sido sustraído.

Conforme al tercer objetivo específico, determinar de qué manera el requerimiento de la pericia psicológica resulta ser un beneficio para determinar el nivel de fiabilidad del testimonio del menor en los delitos de sustracción del menor, Lima 2021, acorde a la primera categoría, especialmente a la tercera subcategoría, Querejeta (1999), sostuvo que la fiabilidad del testimonio puede definirse como la percepción que posee el testigo u otros sujetos respecto de la exactitud de un cierto testimonio.

Asimismo, Luna (2021), indicó que para determinar la fiabilidad y qué tan exacto es un testimonio es importante tener en cuenta la memoria del testigo; es así que, si un testimonio relata los hechos en detalla y exactos es muy probable que este no posee un grado total de fiabilidad. En efecto, mediante la aplicación de la pericia psicológica solicitada de oficio permitirá obtener el testimonio del menor sustraído y evaluar el nivel de fiabilidad, de modo que el proceso no se va perjudicado como tampoco las partes implicadas.

4 Conclusiones

Primera.- Se ha determinado que el requerimiento de la pericia psicológica de oficio resulta necesario en los delitos de sustracción de menor, ya que nos permite conocer el grado de afectación emocional que ha sufrido el menor. Basado en la teoría de Etcheberry (1999) quien indica que, la comisión del ilícito afecta directamente al menor sustraído, y que al igual que el secuestro se caracteriza por tener un carácter permanente, por lo que las clasifica en dos tipos: propia e impropia.

Segunda.- Se concluye que el requerimiento de la pericia psicológica de oficio sí contribuye en la determinación del estado emocional del menor en el delito de sustracción. Fundamentada en lo expuesto por Robbin y Judge (2021), que hacen alusión a que el estado emocional nace de un evento especial, por lo que suelen ser momentáneas, por ejemplo, el disgusto, felicidad, miedo, sorpresa, y otros. Emociones que deben de ser tratadas a tiempo a efectos de garantizar el normal desarrollo emocional del menor.

Tercera.- Asimismo, se determina que el requerimiento de la pericia psicológica de oficio resulta ser el mecanismo pertinente e idóneo para determinar el nivel de afectación que se le ha provocado al menor cuando este ha sido sustraído. Basado en la posición de Velázquez (2016), quien clasifica los niveles de afectación de la siguiente manera: nivel de las lesiones, nivel funcional, y el nivel situacional.

Cuarta. – Queda establecido que el requerimiento de la pericia psicológica resulta ser un beneficio para determinar el nivel de fiabilidad del testimonio del menor en los delitos de sustracción del menor. Fundamentado en la teoría de Querejeta (1999), sostuvo que la fiabilidad del testimonio puede definirse como la percepción que posee el testigo u otros sujetos respecto de la exactitud de un cierto testimonio.

Quinta.- .Finalmente, en el proceso de investigación se ha llegado tener algunas limitaciones como la obtención de información, por lo que, no se logró una investigación con mayor alcance en las subcategorías de la clasificación del delito de sustracción de menor como son la propia e impropia. En ese sentido, su estudio podría contribuir en marcar una diferencia

con el delito de secuestro y entender un poco más sobre las implicancias del delito de sustracción, por lo tanto, se recomienda que se realizan investigaciones sobre este apartado.

5 Referencias

Alvarez, A. (2020). *Justificación de la Investigación*. Retrieved from Repositorio de la Universidad de Lima : https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10821/Nota%20Acad%C3%A9mica%205%20%2818.04.2021%29%20-%20Justificaci%C3%B3n%20de%20la%20Investigaci%C3%B3n.pdf?sequence=4&isAllowed=y#:~:text=Justificaci%C3%B3n%20te%C3%B3rica%20Implica%20desc

Arruabarrena, M. (2011). *Maltrato Psicológico a los Niños, Niñas y Adolescentes en la Familia: Definición y Valoración de su Gravedad.* Retrieved from Scielo: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592011000100004#top

Azcárraga, C. (2015). Sustracción internacional de menores: Vías de actuación en el marco jurídico vigente. *Revista Boliviana de Derecho*(20), 192-213. Retrieved from https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539916008

Beleño, M., & Tapias, Á. (2016). *Análisis de la calidad de las pericias psicológicas realizadas a niños, niñas y adolescentes en un Centro Zonal ICBF-Regional Cesar*. Retrieved from https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2266/bele%C3%B1omarisol2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Bernal, A. (2009). Retrieved from Google Libros: https://www.google.com.pe/books/edition/Fundamentos_de_psicolog%C3%ADa_jur%C3%ADdica_e_i/aquz52O0KNMC?hl=es&gbpv=0

Calvo, F. (2022). Traslado ilícito rumaní de un menor tutelado en Alemania por uno de sus padres con el consentimiento del otro: ¿Delito de sustracción de menores? *Cuadernos de Derecho Transnacional, 14*(1), 653-661. doi:https://doi.org/10.20318/cdt.2022.6704

Carrasco, S. (2006). *Metodología de la Investigación Científica.* Lima: San Marcos.

Carrillo, E. (2011). Niñas y niños involucrados en procesos de sustracción familiar en México. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, 9*(2), 561-572. Retrieved from https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77321592006

Cuesta, J., De la Fuente, R., & Ortega, T. (2019). Discapacidad intelectual: una interpretación en el marco del modelo social de la discapacidad. *Controversias y Concurrencias Latinoamericanas, 10*(18), 85-100. Retrieved from https://www.redalyc.org/journal/5886/588662103007/588662103007.pdf

Dávila, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y. *Laurus, 12*, 108-205. Retrieved from https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=76109911

De la Rosa, J. (2017). *El delito de sustracción de menores: Última Jurisprudencia* . Retrieved from https://www.fiscal.es/documents/20142/100691/Ponencia+de+la+Rosa+Cortina%2C+Jos%C3%A9+Miguel.pdf/24309fb3-23aa-07d4-a7cc-fde6bd7d64c7

Escobar, J. (2015). *Faz objetiva del delito de sustracción de menores.* Retrieved from Scielo: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992015000200002

Etcheberry, A. (1999). *Derecho Penal Parte General-Tomo I* (3ra ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Fernández, A. (2017). Retrieved from Google Libros: https://www.google.com.pe/books/edition/El_delito_de_sustracci%C3%B3n_de_menores_Asp/_je3DwAAQBAJ?hl=es&gbpv=0

Fernández, E., & Jiménez, M. (2013). *Capítulo 1.Psciología de la emoción* (1ra ed.). Madrid, España: Editoraial Centro de Estuios Ramón Areces, S.A. Retrieved

from https://books.google.com.co/books?id=-2-UDAAAQBAJ&printsec=copyright#v=onepage&q&f=false

Frisancho, J. (2021). *Mecanismo legales de actuación inmediata de los fiscales de familia en la salvaguarda de los derechos fundamentales de niños y adolescentes en casos de arrebato por uno de los progenitores* . Retrieved from Repositorio de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa : https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/657af3f5-9cb9-4c49-b11e-150a7a8c583e/content

García, V. (2012). Retrieved from Google Libros: https://www.google.com.pe/books/edition/Screening_Del_C%C3%A1ncer_de_Mama_Afectaci%C3%B3/unfDa_3rO6gC?hl=es&gbpv=0

Guerrero, C. (2015). *Análisis dogmático y jurisprudencial del artículo 142 del Código Penal, con especial referencia a los padres y guardadores como eventuales sujetos activos del tipo*. Retrieved from Repositorio de la Universidad de Universidad de Chile : https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/131101/El-delito-de-sustracci%c3%b3n-de-menores-en-Chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hermosilla, N. (1963). *Sustracción de Menores, Ensayo de una interpretación dogmática del artículo 142*. Retrieved from https://bibliotecadigital.uchile.cl/discovery/fulldisplay?vid=56UDC_INST:56UDC_INST&tab=Everything&docid=alma991000748049703936&lang=es&context=L&adaptor=Local%20Search%20Engine

Hernandez, C. (2022). Retrieved from Google Libros: https://www.google.com.pe/books/edition/El_delito_de_sustracci%C3%B3n_de_menores/Bf9pEAAAQBAJ?hl=es&gbpv=0

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6a ed.). México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. Retrieved from https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf

López, E. (2021). *Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal de*. Retrieved from Repositorio de la Universidad Privada del Norte : https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/28625/Lopez%20Julca%2c%20Esther%20%28parcial%29.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Luna, F. (2021). Fiabilidad de la prueba testimonial: breve análisis desde la psicología del testimonio y los errores de la memoria. *Prolegómenos, 24*(48), 53-67. doi:https://doi.org/10.18359/prole.5701

Macías, R. (2021). Conducta no tipifica de sustracción de menores en méxico. *Revistas UVP*, 9-36. Retrieved from https://revistas.uvp.mx/index.php/kanan/article/download/126/120

Mancilla, A. (2017). *Delitos contra la libertad y seguridad de la persona: detenciones ilegales, aprehensión legal, allanamiento, sustracción de menores propia e impropia, sustracción agravada, inducción al abandono del hogar y entrega indebida de un menor* . Retrieved from Repositorio de la Universidad Rafael Landívar: http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2017/07/01/Mancilla-Ana.pdf

Martín, I. (2019). Retrieved from Google Libros: https://www.google.com.pe/books/edition/El_Poder_de_la_Emoci%C3%B3n/6_DeDwAAQBAJ?hl=es&gbpv=1

Mena Baide , & Fernández Calvo. (2007). *Credibilidad de las pericias psicológicas y psiquiátricas realizadas a menores ofendidos dentro del procedimiento penal .* Retrieved from Scielo: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152007000200003

Monge, A. (2017). *El delito de sustracción de menores (Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales)* (1ra ed.). J.M Bosch. doi:https://doi.org/10.2307/j.ctvr33c1m

Moreno, M. (2020). *Las técnicas de producción*. Retrieved from Instituto de Educación Superior Tecnológico Público : http://istjaq.edu.pe/nosotros/contenido_virtual/pe/mecanica_produccion/subidas/sa_iii/ud03/Semana%2001%20-%20Historia%20de%20la%20t%C3%A9cnica%20.pdf

Mori, C. (2016). *La violencia física y psicológica familiar en la sustracción indebida de un menor en el Código Penal Peruano en el año 2016*. Retrieved from Repositorio de la Universidad Autónoma del Perú : https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/341/CLARA%20MORI.pdf?sequence=6&isAllowed=y

Norman, D. (2009). Retrieved from Google Libros: https://www.google.com.pe/books/edition/El_dise%C3%B1o_emocional/FWDCf7t2M5MC?hl=es&gbpv=1&dq=estado+emocional&printsec=frontcover

Ortega Velásquez, & Alarcón Vélez. (2022). *La Omisión, omisión propia e impropia y posicicón de garante: Una revisión teórica y legislativa .* Retrieved from Dominio de las ciencias: file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-LaOmisionOmisionPropiaEImpropiaYPosicionDeGarante-8383462.pdf

Peinado, I. (2011). Retrieved from Google Libros: https://www.google.com.pe/books/edition/Psicolog%C3%ADa_e_investigaci%C3%B3n_criminal_El/77XA10QfX5oC?hl=es&gbpv=0

Querejeta, L. (1999). Validez y credibilidad del testimonio. La psicología forense experimental. *Eguzkilore - Kriminologiaren Euskal Institutua*, 157-168. Retrieved from https://www.ehu.eus/documents/1736829/3343253/Eguzkilore+13-12.+Querejeta.pdf

Quinde, R. (2022). *La fiabilidad de la pericia psicológica en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar*. Retrieved from Repositorio de la Universidad Nacional de Piura : https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/3542/DECP-QUI-CHA-2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rendón, M., & Castillo, I. (2023). Metodología para la elaboración de los estudios sobre pronóstico. *Revista Alergia México , 69*(1). doi:https://doi.org/10.29262/ram.v69i1.1100

Robbin, S., & Jugde, T. (2021). *Las emociones y el estado de animo*. Retrieved from https://www.proyectoamauta.com/storage/_20210512170657_.pdf

Rodríguez, C., Jarne, A., & Carboneel, X. (2015). Evaluación psicológica y lesgislación internacional: los tratados transfronterizos y sustracción de menores. *Papeles del Psicólogo, 36*(1), 46-53. Retrieved from https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77834057006

Rosa, J. (2017). *El delito de sustracción de menores: última jurisprudencia*. Retrieved from https://www.fiscal.es/documents/20142/100691/Ponencia+de+la+Rosa+Cortina%2C+Jos%C3%A9+Miguel.pdf/24309fb3-23aa-07d4-a7cc-fde6bd7d64c7

San Martín , C. (2007). Delitos sexuales en agravio de menores (aspectos materiales y procesales). *Derecho PUCP*(60), 207-252. doi:https://doi.org/10.18800/derechopucp.200701.008

Torres-Cárdenas y Marquez-Ramírez. (2022). Retrieved from Google Libros: https://www.google.com.pe/books/edition/Cuerpo_emociones_y_sentido_de_vida/4AZjEAAAQBAJ?hl=es&gbpv=0

Velásquez, H. (2016). *Análisis de la cuantificación del delito de lesiones en el marco de la violencia contra la mujer en el ordenamiento jurídico peruano* . Retrieved from Repositorio de la Universidad Católica San Pablo : https://es.scribd.com/document/372370968/Analisis-de-La-Cuantificacion-Del-Delito-de-Lesiones-en-El-Marco-de-La-Violencia-Contra-La-Mujer-en-El-Ordenamiento-Juridico-Peruano#

Visnjic Jevtic, & Ivana Viskovick. (2021). *Children's perspectives on their well-being.* Retrieved from Scielo: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1688-70262021000100038

Zuñe, G. (2021). *PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA TENENCIA DE HECHO CONTRA LA SUSTRACCIÓN PARENTAL CHICLAYO*. Retrieved from https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/10370/Zu%C3%B1e%20Bispo%2C%20Genara%20Rilene.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Anexos

Anexo 1. Matriz de consistencia o apriorística

Tabla 1

Problema general	Problemas específicos	Objetivo general	Objetivos específicos	Categorías	Subcategorías	Metodología
¿Cómo se valora el requerimiento de la pericia psicológica de oficio en los delitos de sustracción de menor, Lima 2021?	¿Cómo el requerimiento de la pericia psicológica de oficio contribuye en la determinación del estado emocional en el delito de sustracción de menor, Lima 2021? ¿En qué forma el requerimiento de la pericia psicológica de oficio resulta ser un beneficio para identificar el grado de afectación del menor en los delitos de sustracción de menor, Lima 2021? ¿De qué manera el requerimiento de la pericia psicológica resulta ser un beneficio para determinar el nivel de fiabilidad del testimonio del menor	Analizar cómo se valora el requerimiento de la pericia psicológica de oficio en los delitos de sustracción de menor, Lima 2021.	Identificar cómo el requerimiento de la pericia psicológica de oficio contribuye en la determinación del estado emocional en el delito de sustracción de menor, Lima 2021. Estudiar de qué forma el requerimiento de la pericia psicológica de oficio resulta ser un beneficio para identificar el grado de afectación del menor en los delitos de sustracción de menor, Lima 2021. Analizar cómo el requerimiento de la pericia	Requerimiento de la pericia psicológica Delitos de sustracción de menor	Estado emocional Nivel de afectación Fiabilidad del testimonio Propia Impropia	Enfoque: Cualitativo Método/diseño: No experimental Estudio de caso Técnica: Análisis documental Instrumento: Guía de análisis documental Escenario de estudio: Expediente 406-2022-0-1826-JR-PE-09

	en los delitos de sustracción del menor, Lima 2021?	psicológica resulta ser un beneficio para determinar el nivel de fiabilidad del testimonio del menor en los delitos de sustracción del menor, Lima 2021.	

Fuente: Elaboración propia (2023)

Anexo 2. Resolución judicial que contiene el caso jurídico

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

SEDE CENTRAL AV. IQUITOS N°1118 ESQUINA CON JR. RAYMONDI N° 207- LA VICTORIA

SENTENCIA

EXPEDIENTE	: **406-2022-0-1826-JR-PE-09**
JUZGADO	: **NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL**
ACUSADO	: **YONATAN RAFAEL URETA BONILLA**
DELITO	: **RETENCIÓN DE MENOR**
AGRAVIADO	: **A.J.Y.F.**
JUEZ	: **MANUEL JESÚS ROJAS ZALDÍVAR**
ESPECIALISTA DE CAUSA	: **PAULA LUCIA ROMERO PERALES**

RESOLUCIÓN NUMERO N° SEIS

Lima, 22 de julio del 2022

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en juicio oral, llevado a cabo por el Noveno Juzgado Penal Unipersonal, que despacha el Juez Manuel Jesús Rojas Zaldívar, con la intervención de la señorita Fiscal Dra. Carmen Jhanet Aguirre Ruiz, Fiscal Adjunta Provincial de la Quinta Fiscalía Transitoria Corporativa del Cercado de Lima-Breña-Rimac-Jesús María, con domicilio en el Jr. Tarma N° 245, casilla N° 94064, correo cjaguirre@mpfn.gob.pe y celular 962312582, la abogada del acusado Dra. Felicia Dina Canchaya Molina, con casilla electrónica 78402, domicilio procesal en el Jr. Apurimac N° 459, oficina N° 1, del Cercado de Lima, correo electrónico felicitadina635@hotmail.com y martinnvd@hotmail.com, con numero de celular 945996920 y, el acusado Yonatan Rafael Ureta Bonilla, identificado con D.N.I. N° 45237485, natural de Huánuco, nacido el treinta de julio de mil novecientos ochenta y ocho, con treinta y tres años de edad, nacionalidad peruana, estado civil soltero, tiene un hijo de nombre de iniciales A.J.Y.F., jalador de comida, percibe mensualmente S/. 1,000.00 soles, domicilio en la Calle Ayuntamiento N° 148, Pueblo Joven Villa Fátima Rimac, padre Alipio Ureta Nolasco y Madre Niceta

Bonilla Aquino, cuenta con un bien inmueble, no tiene procesos, tiene un tatuaje en el brazo derecho que representa a Jesús, grado de instrucción secundaria completa; culminada la actuación de los medios probatorios, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

A. PARTE EXPOSITIVA

I. PROCEDIMIENTO

1.1. Con fecha veinte de setiembre del dos mil veintidós, mediante resolución N°03 emitido por el vigésimo cuarto juzgado penal de investigación preparatoria de Lima, se dicta auto de enjuiciamiento, por el cual se dispone el enjuiciamiento del acusado Yonatan Rafael Ureta Bonilla, como presunto autor de la comisión del delito contra la patria potestad -Rehusamiento de entrega de menor -, en agravio del menor de iniciales A.J.U.F., la conducta estaría contendida en el art. 147° del código penal, primer párrafo, concordante con el segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, disponiendo remitir a este despacho, para la continuación del proceso.

1.2. Mediante Resolución N° 01, se convocó a las partes y órganos de prueba a la Audiencia de Juicio Oral, para el día 20 de julio del 2022, fecha en la cual se instaló la audiencia de juicio oral, llevándose a cabo conforme su naturaleza, desarrollándose el juicio en sesiones consecutivas. Instalada la audiencia de juicio oral en el día y hora indicado, la representante del Ministerio Público expuso los hechos objeto de imputación, así como delimitó el ámbito de la pena a imponerse, delimitando el monto de la reparación civil, haciendo conocer los medios de prueba que iba a actuar en esta etapa; por su parte el abogado de la parte acusada también del mismo modo hizo saber sus alegatos de apertura. Concluido estos eventos, se informó al acusado de sus derechos que le asisten y se le vino en preguntar si

aceptaba los hechos materia de acusación, el cual previa consulta con su abogado defensor señaló en un inicio aceptar los cargos, sin embargo, luego indicó que no iba a entregar al menor, lo que determinó se continúe con el proceso, y se llevó a cabo la audiencia de actuación de pruebas. Cerrado el debate probatorio en la fecha veinte de julio del presente año, se procedió con la deliberación correspondiente, para luego suspenderse la audiencia a efectos de emitirse la presente sentencia.

II. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación: Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en la acusación escrita que ha sido introducida a juicio a través del alegato inicial hecho por la representante del Ministerio Público, en los términos siguientes:

a) La representante del Ministerio Público en sus alegatos iniciales sostiene que va a probar lo siguiente: La Fiscalía probara que la Señora Carmen Rosa Fierosa Principe y el Sr. Rafael Ureta Bonilla, tuvieron una relación sentimental por la cual concibieron al menor de iniciales A.J.U.F., siendo que luego de terminada su relación ambos acordaron mediante el acta de conciliación de un acuerdo total N° 25-2018 de fecha catorce de marzo del dos mil dieciocho, que la tenencia de su menor hijo la ejerceria la madre Carmen Rosa Fierosa Principe y que el Sr. Rafael Ureta Bonilla, tendría un régimen de visitas; sin embargo ella con fecha 29 de noviembre del 2020, a las 20 horas en circunstancia que el menor se encontraba en el domicilio de su madre sito en el Jr. Almagro El Joven N° 234 AAHH Villa de Fátima -Rimac, el hoy acusado se habría apersonado señalando a la Sra. Carmen Rosa Fierosa Principe, que el dia miércoles que era su dia de visita, no iba a descansar por lo que le solicito poder

llevarse a su menor hijo a lo cual ella aceptó acordando que el día domingo por la noche iba a regresar al menor al domicilio de su madre, lo cual no sucedió optando por llamarlo, siendo que el acusado le dijo que iba a quedarse con el menor el día lunes o toda la semana, lo cual nuevamente fue aceptado por la madre porque se encontraba delicada de salud, pero cuando paso esta semana, el acusado cambio de actitud y le señaló que no le iba a devolver al menor porque no tenía los cuidados necesarios, siendo que hasta la fecha y pese a las reiteradas llamadas telefónicas y mensajes el acusado no retorno al menor a su domicilio, en este sentido la Fiscalía le atribuye al acusado ser presunto autor del delito de rehusamiento de entrega de menor tipificado en el primer párrafo del artículo 147° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, por rehusarse a entregar al menor de iniciales A.J.U.F. a su madre Carmen Rosa Fieros Principe, quien ejerce la tenia de hecho del menor agraviado desde el 14 de marzo del 2018 , conforme al acta de conciliación de acuerdo total N° 25-2018, por lo que solicita se le imponga al acusado la pena de ocho meses y mil soles de reparación civil y para ello se probara con el examen de la testigo Carmen Rosa Fieros Principe y la documental de la copia certificada del acta de conciliación de acuerdo total N° 25-2018.

2.2. Calificación jurídica

a) Solicitud principal de tipificación. - Los hechos materia del presente juzgamiento se tipifican en el tipo penal establecido en el artículo 147°, primer párrafo, concordante con el segundo párrafo del Código Penal, que señala:

"El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La misma pena se aplicará al padre o a la madre u otros ascendientes, aun cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad."

b) Solicitud alternativa o subsidiaria de tipificación. – No existe

2.3. Pretensión penal y civil

En su alegato de inicio, la representante del Ministerio Público ha solicitado la pena de 08 meses de pena privativa de libertad efectiva; así como ha venido en peticionar el pago de una reparación civil de S/. 1,000 nuevos soles.

III. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

3.1. La abogada defensora indica que el imputado iba a visitar todos los días a su menor hijo, siendo que este niño estaba en el poder de su mamá, por la tenencia que estaba amparada por el acta total de conciliación que habían realizado ambos, pero la señora no cumplía con el rol de cuidado del niño, indicando que es el niño ante esta desprotección y ser agredido por el hermano menor de la denunciante, va en tres oportunidades desde el cerro San Cristóbal hasta el lugar de trabajo de su papá, indica que su patrocinado no ha secuestrado al niño, sino que el niño va en auxilio de su papá y entonces solita quedarse con su papá, y no puede ser un error que un padre proteja a su hijo por el interés superior de este, y que su hijo no quiere volver ya que se rehúsa a regresar con su mamá. Y con respecto a la reparación civil, es muy exorbitante, en tanto no hay agravio, en tanto la señora a desatendido al niño, indicando que lo que ha hecho su patrocinado es por proteger al niño, en tanto su patrocinado no se rehúsa a devolver al niño, en tanto el niño no

quiere volver puesto que tiene un trauma, porque en el seno familiar e su madre ha tenido el niño agresiones de toda índole, le han pegado, no ha comido, lo han desatendido, solicitando se baje la reparación civil; indica una conclusión anticipada pero que se vea el interés superior del niño, y se le dé un régimen de visitas a la mamá, mas no que se le lleve al niño.

3.2. Posición del acusado. - El acusado indica declara inocente de los hechos que se le imputan; puesto que ha venido en actuar correctamente, y que si tiene bajo su poder al menor.

B. PARTE CONSIDERATIVA

IV. VALOR PROBATORIO CON RESPECTO AL FONDO DEL PROCESO PENAL

4.1. Partiendo del relato fáctico expuesto por la fiscalía, es necesario verificar si el delito se ha materializado, en tanto y conforme lo expuesto por la Fiscal, según su hipótesis encajarían en el tipo penal de atentado contra la patria potestad, en su figura de rehusamiento de entrega de menor, sancionado en el primer párrafo primer párrafo, concordante con el segundo párrafo del Código Penal del artículo 176° del Código Penal, así como también determinar la responsabilidad del acusado en la comisión de dicho ilícito penal materia de juicio; de allí que sea necesario tomar en cuenta el ilícito imputado por la fiscalía en su acusación.

4.2. En tal sentido, valorando los medios probatorios que fueron materia de debate y que fueran de análisis por parte de este juzgador, se ha podido advertir que la fiscalía, ha venido sosteniendo y manteniendo su imputación a lo largo del desarrollo del juicio, asegurando que el acusado Yonatan Rafael Ureta Bonilla, vendría a ser la persona que ha cometido el hecho ilícito que se le imputa, siendo que por su

parte el acusado ha venido en determinar de que no habría cometido dicho evento.

4.3. Por tanto, ante la concurrencia de dos posiciones contradictorias, esta situación conlleva a este juzgador a realizar un análisis de los elementos constitutivos que forman parte del ilícito penal expuesto, así como verificar si objetivamente se le puede atribuir el mismo a dicho acusado.

4.4. Previamente a entrar a un análisis de la prueba actuada en este juicio, es necesario advertir que el acusado, ha venido sosteniendo a lo largo de este juicio que se declara inocente de los hechos que se le imputan.

4.5. Para determinar si la conducta del denunciado se subsume en la hipótesis normativa del delito de atentado contra la patria potestad, en su figura de rehusamiento de entrega de menor, sancionado en el primer párrafo, concordante con el segundo párrafo del Código Penal del artículo 176° del Código Penal, se debe verificar si el agente tiene en su poder al menor y niega a su entrega; al menor, por lo demás, debe haber ingresado de modo lícito al dominio del sujeto activo, caso contrario, si se determina que el agente lo sustrajo y después se niega a entregarlo a sus padres, se configurará la conducta de rehusamiento de entrega de menor, por lo que es necesario analizar objetivamente las pruebas de cargo actuadas en el juicio, las cuales lo vendremos en realizar las mismas del siguiente modo:

a) Valoración individual de cada una de las pruebas actuadas en juicio, las mismas que consisten en las siguientes:

PRUEBAS DE CARGO:

EXAMEN DEL ACUSADO

a.1. Examen del acusado Yonatan Rafael Ureta Bonilla: Quien luego de ser informado de sus derechos, asistido por su defensor,

aceptó libremente declarar, el mismo que básicamente ha señalado que no se declara responsable de lo imputado, pero indica que tiene al menor consigo, ello debido a que dicho menor, quien es su hijo, viene sufriendo maltratos y sufrimientos en la casa de su mamá, y que por ello lo ha llevado con su persona, y que no desea devolver al menor.

EXAMEN DE ÓRGANOS DE PRUEBA

a.2. Examen del testigo-agraviada Carmen Rosa Fieros Principe: que es una testigo ofrecida por la Fiscalía, a la cual se le hicieron varias preguntas y como tal ha venido en deponer en el plenario, sometida a las reglas del interrogatorio y contrainterrogatorio, bajo el principio de inmediación, indicando de manera concreta que ella es la que ha venido ejerciendo la tenencia del menor, a través de un acuerdo con el acusado, hasta el día 29 de noviembre del 2020, a las 20 horas, fecha en la que esta persona llevó a su menor hijo, con su consentimiento, y que a la fecha n o quiere devolverlo, pese a que en reiteradas oportunidades lo ha venido llamando al acusado. Quien le ha venido indicando que no le iba a devolver al menor porque no tenía los cuidados necesarios.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

a.3. Copia del acta de conciliación de acuerdo total N° 25-2018; acreditará los términos en que acordaron tanto el acusado como la agraviada respecto de la tenencia y el régimen de visitas, respecto del menor de iniciales A.J.U.F., hijo de ambos.

PRUEBAS DE DESCARGO:

No se presentaron.

b) Valoración conjunta

b.1. En principio, se debe precisar que éste Juzgado evaluará las pruebas, no sólo de forma individual, sino igual y necesariamente en

conjunto, bajo la óptica de prevalencia del derecho fundamental a la presunción de inocencia, y de acuerdo con los criterios de apreciación relativos a la naturaleza y circunstancias del hecho punible, sea que se llegue o no a la convicción del "hecho objeto de prueba"; empero, lo que no es jurídicamente admisible es dejar de lado la imprescindible confrontación que se impone de todas las pruebas en su conjunto, puesto que, cada de una de ellas puede contener una verdad, o mejor dicho dar origen a un criterio de verdad, que como tal deben ser confrontado con los demás, para que en su universo e integrados todos, se deslinden los que pueden calificarse de lógicos y sustentados en datos concretos y objetivos, de aquellos que no lo son.

Del debate oral, se advierte que no existe controversia respecto a que:

i) El acusado Yonatan Rafael Ureta Bonilla, el día 29 de noviembre del 2020, llegó al domicilio ubicado en el Jirón Almagro el Joven N° 234 AAHH Villa de Fátima-Rimac, donde vivía su hijo de iniciales A.J.Y.F., en compañía de su madre la Sra. Carmen Rosa Fierro Príncipe, y es que de allí lo sacó previo permiso de ésta, para llevarlo a su domicilio, en tanto había un acuerdo entre ambos (acta de conciliación) para que el acusado tenga un régimen de visitas; esto, considerando la declaración de la testigo-agraviada Carmen Rosa Fierro Príncipe, quien ha concurrido al juicio y ha ratificado que el acusado habría llegado a su casa y le pidió llevar al menor a lo cual accedió, pero que luego de una semana ya no lo quiere entregar, lo cual coincide con lo señalado por el propio imputado, quien afirma que efectivamente, él tiene al menor desde ese día e inclusive dijo que no lo va a devolver.

ii) El acusado Yonatan Rafael Ureta Bonilla, desde día 29 de noviembre del 2020, tiene bajo su poder al menor de iniciales A.J.Y.F. el mismo que es hijo de ambos (acusado y agraviada).

iii) Existe un acta de conciliación de acuerdo total celebrado entre acusado y agraviada, en un centro de conciliación y arbitraje "Limamarc" de fecha 14 de marzo del 2018; en el cual se ha venido en acordar una pensión alimentaria a favor del menor, así como se ha establecido un régimen de visitas para el acusado.

b.2. En ese sentido, se debe señalar que el núcleo de la imputación parte y se sustenta en la sindicación directa efectuada por Carmen Rosa Fieroa Principe, quien refiere que el acusado luego de pedirle su consentimiento para llevar a su menor hijo de iniciales A.J.Y.F., y en base a una conciliación que celebraron entre ambos, es que permitió que el menor vaya con el acusado, en tanto este es su padre, pero que hasta la fecha no lo ha vuelto a devolver, por el contrario ya no quiere hacerlo, indicando una serie de hechos que no corresponden a la realidad. Teniendo en cuenta ello, como ya se ha señalado, no existe controversia respecto a que el acusado, desde el día 29 de noviembre del 2020, tiene en su poder al menor de iniciales A.J.Y.F. Empero existe cuestionamientos a la sindicación hecha por la agraviada. Por lo que se deberá determinar, si el acusado es autor del delito atribuido, esto es si realizó o no los actos de sustracción del menor de iniciales A.J.Y.F. para luego rehusarse a entregar a dicho menor a su madre, conforme ha sido sostenido por la parte acusadora.

4.6. Respecto al rehusamiento de entregar al menor por parte del acusado y al cuestionamiento a los mismos.

En principio la testigo-agraviada Carmen Rosa Fieroa Principe concurrió al juicio oral y en el mismo manifestó que es madre del menor

de iniciales A.J.Y.F., el cual es fruto de la relación que tuvo con el acusado Yonatan Rafael Ureta Bonilla, con quien tuvieron una convivencia, la cual terminó, siendo que celebró con este, un acta de conciliación, en la cual se llegó a acuerdos respecto a la pensión de alimentos a favor del menor, así como se acordó que la tenencia de dicho menor la tenga su persona, y el acusado tenga un régimen de visitas, hecho que se celebró 14 de marzo del 2018; y así se ha venido realizando, sin embargo, el día 29 de noviembre del 2020, luego de que el acusado le dijera que iba a llevar a su hijo, a lo cual está accedió, desde dicho día y pese a constantes llamadas y comunicados, no hace retornar al menor a su domicilio, más bien le indica que no lo quiere entregar, relato que resulta coherente por los detalles que da la testigo.

Que, si bien es cierto, la testigo propuesta por la Fiscalía, es madre del menor, y afectada por el hecho, ello no le resta credibilidad a su versión, pues ha sido propuesta y evaluada, sin oposición alguna por parte de la defensa del imputado, en tanto su declaración está orientada a determinar la presencia del acusado en el lugar donde se encontraba el menor, así como la forma y modo como es que este accedió a llevar al menor en mención, así como de establecer los actos posteriores de haber llevado al menor, es decir cómo y de qué manera se rehúsa el acusado a entregar a su menor hijo, lo que indica que esta sea una testigo presencial de los hechos, lo cual determina la responsabilidad del acusado.

La defensa del acusado, en el desarrollo del juicio oral ha referido que su patrocinado, en efecto tiene al menor consigo, pero que esto es en razón de que el propio menor quiere quedarse con él, ya que no desea regresar con su madre, así como indica que efectivamente existe un acta de conciliación que ampara la tenencia del menor en favor de la madre del menor, pero indica que la señora no cumplía con el rol de cuidado del niño, porque esta desprotegido y sufre de agresiones,

aduciendo además que la señora ha desatendido al niño, y que lo realizado por su patrocinado, es decir tener al menor, es para protegerlo, e indica que no va a entregar al niño, proponiendo que se le dé un régimen de visitas a la mamá, mas no que se le lleve al niño.

Contra esta determinación probatoria, el acusado no ha propuesto fundamento trascendente para invalidar la sindicación de la agraviada; tanto más si, la propia agraviada concurrió al juicio oral para ratificar su versión inicial de que el menor ha estado bajo su tenencia, situación de hecho que se realizó a través de un acta de conciliación que fue celebrada en un centro de conciliación entre la agraviada y el acusado, la cual es acreditado inclusive por el propio acusado en su declaración, quien también afirmó que existe dicha conciliación y que son esos los términos convenidos, evidenciándose asimismo que durante el debate no habría surgido alguna circunstancia espuria que invalide las declaraciones de esta agraviada-testigo, esto es, motivo de odio, resentimiento o venganza contra el acusado, ello bajo el concepto que incredibilidad subjetiva, y desde un análisis de coherencia la agraviada, ha efectuado una exposición lógica ubicándose en tiempo y espacio dando a conocer la información que percibió y escuchó, no evidenciándose contradicción interna en sí misma, así como desde un análisis de verosimilitud han señalado, el día y momento de realización de los hechos, por lo que la sindicación de la agraviada es persistente y no concurren vicios que lo invalide.

Por lo demás no hubo cuestionamientos, a las declaraciones de la testigo.

También es de precisar que en el caso de autos; con relación a la declaración de la testigo Carmen Rosa Fierros Principe, es aplicable las reglas de valoración de declaraciones establecidas por el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del Pleno de los señores Vocales en lo

Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, en tanto que, en el caso específico de autos: a) no se advierte motivos que expliquen al menos razonablemente el levantamiento de cargos de tal entidad; esto es, no existe móvil espurio que funde el relato incriminatorio de la testigo-agraviada con el ánimo de perjudicar al acusado, dado que no se ha presentado medio probatorio que acredite algún problema con el mismo; b) el relato incriminador reviste verosimilitud con la prueba de cargo anotada, y, c) la incriminación es persistente, debiéndose tener en cuenta que el acusado no niega los hechos, en tanto indica que tiene al menor consigo, y que no lo va entregar a la agraviada, argumentando malos tratos, falta de cuidados, entre otros, por lo que aceptar estos dichos, sin corroboración alguna, implicaría generar una forma para sustraerse de la acción penal.

Por otro lado, se deben tener en cuenta el Acta de conciliación de acuerdo total N° 25-2018, que es documental que ha sido sometida al contradictorio, sin oposición por la abogada de la defensa, el mismo que evidencia de manera categórica que la agraviada y el denunciado, ambos han firmado dicha acta, en un centro de conciliación, libre de toda tipo de presión y que constituye obligación para ambas partes, así como se acredita que la agraviada Carmen Rosa Fierro Príncipe tenga la tenencia del menor A.J.U.F, como también se ha determinado que el acusado tenga un régimen de visitas, situación que abona a crear certeza en la denuncia de la agraviada, y por ende en la tesis postulada por la Fiscalía, descartándose la tesis de la defensa.

Habiéndose establecido los hechos acreditados, corresponde analizar la responsabilidad individual del acusado, conforme se detalla a continuación:

4.7. **Respecto de la responsabilidad de Yonatan Rafael Ureta Bonilla**

En concreto se le atribuye al acusado Yonatan Rafael Ureta Bonilla -en calidad de autor-, *el delito de rehusamiento a entrega de menor.*

Sobre la base de estos hechos atribuidos y los hechos que se han dado por acreditados -conforme los considerandos precedentes- corresponde establecer si existen medios de prueba, que acrediten la responsabilidad penal del acusado Yonatan Rafael Ureta Bonilla con el delito que se les atribuye, esto es el delito de rehusamiento a entrega de menor.

Probatoriamente, esta conducta –***delito de rehusamiento a entrega de menor***- para que quede acreditado se requiere: *i) un vínculo parental entre el sujeto pasivo y el sujeto activo; ii) rehusamiento de entrega de menor; y, ej quien reclame el derecho tenga la patria potestad del menor o responsabilidad parental.* En el presente caso, obran declaraciones tanto del acusado, así como de la agraviada, que han señalado que ambos son padres biológicos del menor de iniciales A.J.U.F., por tanto, existe el vínculo parental entre el acusado y el menor, además ha quedado acreditado que el acusado se viene rehusando a entregar al menor, eso se advierte de la propia declaración del acusado, quien en el plenario, y con la participación activa de su abogada, ha señalado que llevó al niño a su casa, y que actualmente vive con él, indicando que no lo va a devolver, situación que es corroborada por la agraviada, en tanto indica que luego de haber llevado el acusado al menor con su consentimiento, este ante sus requerimientos de entrega, se rehúsa. Agregado a ello y conforme la conciliación celebrada entre ambas personas, la cual no ha sido cuestionada, queda acreditada que la persona que tiene la tenencia del menor es la denunciante, mas no así el acusado, por tanto, no se trata de un solo medio de cargo, sino de la concurrencia plural de medios probatorios, tanto personales como documentales. A manera de conclusión, resulta claro que el contexto en que se desarrollará la conducta del sujeto activo en el delito objeto de análisis no será una en la

que se haya privado a uno de los padres de la patria potestad, pues el mismo tipo penal refiere "aun cuando aquellos no hayan sido excluidos legalmente de la patria potestad", sino que el supuesto típico opera cuando los padres se han separado de hecho y en tal sentido se generó una tenencia de hecho.

Como se ha señalado, se encuentra acreditado que el acusado Yonatan Rafael Ureta Bonilla, el día 29 de noviembre del 2020, habría llegado al domicilio ubicado en el Jirón Almagro el Joven N° 234 AAHH Villa de Fátima-Rímac, donde vivía su hijo de iniciales A.J.Y.F., en compañía de su madre la Sra. Carmen Rosa Fieros Príncipe, y es que de allí lo sacó previo permiso de ésta, para llevarlo a su domicilio, en tanto había un acuerdo entre ambos (acta de conciliación) para que el acusado tenga un régimen de visitas, -**nótese que este hecho no ha sido desvirtuado por el acusado-**, de lo que se colige que el acusado Yonatan Rafael Ureta Bonilla al momento de llevar al menor y no entregarlo a su madre, tenía pleno conocimiento de que debía regresar al menor y no lo hace; asimismo conforme lo manifestado por la agraviada este llevó al menor con su consentimiento y no lo devuelve -**versión que fue ratificada en el juicio oral por la misma**-; por lo que queda demostrado que lo narrado por la testigo coincide con lo narrado por el propio imputado, respecto a que llevó al menor y no lo devuelve hasta la fecha.

Por consiguiente, se encuentra probada la materialidad del hecho y la culpabilidad penal del acusado, debiéndose precisar los siguientes aspectos:

i) El delito se consuma cuando existe *un vínculo parental entre el sujeto pasivo y el sujeto activo; ii) rehusamiento de entrega de menor; y, c) quien reclame el derecho tenga la patria potestad del menor o responsabilidad parental*, lo cual se ha probado en líneas anteriores.

ii) Aun cuando el acusado niega los hechos materia de imputación, es de anotar que la agraviada, ha puntualizado que el menor ha estado bajo

su tenencia y es ella quien le permitió al acusado llevarlo, y este aprovechando de esta situación no quiere devolver al menor con ella, rehusándose a su entrega, siendo que, además, no existen evidencia que permitan colegir que las declaraciones hayan sido manifestadas exprofesamente con el objeto de perjudicarlo o que estas tengan algún motivo legal o ilegal que explique una sindicación falsa o gratuita para adjudicársela al acusado.

Si bien es cierto el acusado afirma haber realizado dichos actos, a consecuencia de que el menor se encuentra siendo objeto de descuido por parte de la madre de este, dicha circunstancia no es creíble en tanto, no ha presentado medio prueba alguna respecto de esta situación, lo que nos lleva a la convicción de que el acusado habría llevado al menor como consecuencia de que tiene un régimen de visitas y con el consentimiento de la madre del menor, en tanto el propio acusado expresó que tiene al menor en su poder y no lo quiere entregar, no pudiendo deslizar la idea de que, la agraviada le habría imputado los hechos materia de imputación – rehusamiento de entrega de menor – , ya sea por rencor, venganza u otra forma.

En consecuencia, queda demostrado que el rehusamiento de entrega de menor, se habría producido en la forma y modo como ha narrado la misma. En ese sentido, el acusado Yonatan Rafael Ureta Bonilla infringió una norma, que busca proteger a la patria potestad.

De otro lado hay que señalar, que tanto el abogado defensor, como el acusado, en el decurso del juicio, y sobre todo en su alegato final y defensa material han venido en señalar, que tienen al niño y que no lo va entregar.

Por consiguiente, se encuentra probada la materialidad del hecho y la culpabilidad penal del acusado Yonatan Rafael Ureta Bonilla, debiendo acotarse en torno al título de imputación, que le corresponde la de autor.

V. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA. -

5.1. Habiéndose establecido la existencia del hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al autor del delito cometido, que tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo realizado por el Juez, quien debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado, lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 45° del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076 que establece que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2.- Su cultura y costumbre; y 3.- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. 4.2. Teniendo en cuenta que cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal tiene señalado, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración mínimos o máximos; en consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva a la determinación de la pena entre ambos límites punitivos.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA APLICABLE

6.1. La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en base a dos etapas o fases secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o identificación de la pena básica, en

cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, sin que esta sea más grave que la requerida por el Fiscal. La identificación de la pena concreta se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en cada caso; estas circunstancias, son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito; es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita - antijuricidad del hecho- o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta - culpabilidad del agente-, permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe, conforme a lo dispuesto en el artículo 45-A del Código Penal.

6.2. En el presente caso, el Ministerio Público -al formular la acusación fiscal- calificó la conducta cometida por el acusado Yonatan Rafael Ureta Bonilla como delito de rehusamiento de entrega de menor, que está determinado como "*El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.*

La misma pena se aplicará al padre o a la madre u otros ascendientes, aun cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad".

6.3. Al respecto, se tiene que la fiscalía habría ofrecido como medio de prueba los antecedentes penales y judiciales del acusado, del cual se puede constatar que actualmente se registra a la vista el Certificado de

Antecedentes Penales que dan cuenta que el acusado **NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.**

Así tenemos: No se configura ninguna agravante genérica: según lo establecido por el Ministerio Público. La atenuante genérica: El acusado carece de antecedentes penales. Entonces, en aplicación del artículo 45°-A 2. literal a) del Código Penal, que señala que, al concurrir una atenuante genérica, la pena concreta se determina dentro del Primer tercio, es decir, de 3 a 4 años de pena privativa de libertad efectiva. En este caso, el Ministerio Público postula en su requerimiento de acusación fiscal una pena de 3 años de pena privativa de libertad efectiva, pena que se encuadran dentro del límite punitivo, tercio inferior, que resulta razonable ya que la respuesta punitiva no debe vulnerar las exigencias constitucionales representadas genéricamente en el principio de prohibición de exceso.

6.4. Las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada. En primer lugar, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva penal, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en "[...] proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenten su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2 de la Constitución), correspondiendo aplicársele una pena efectiva.

VII. DE LA REPARACIÓN CIVIL

7.1. Las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituyen un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y en cuanto al monto de la Reparación Civil, ésta se rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad así como a la víctima. En el caso de autos, el hecho se ha materializado, dado que el acusado realizó el rehusamiento de entrega de menor, siendo por ello, que la imposición de la reparación civil debe ser Proporcional con la magnitud del daño y la naturaleza del delito, por lo que este juzgador considera que el monto planteado por la Fiscalía, reúne los términos de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual determina que es razonable y proporcional con el ilícito penal materia de sanción y el daño ocasionado. Así, son aplicables los artículos 92° y 93° del Código Penal.

VIII. DE LAS COSTAS

8.1. Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha introducido el instituto jurídico de las costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda decisión que ponga fin al proceso, como es el caso de la presente resolución, y son de cargo del vencido, y en el caso concreto, se debe de condenar a Máximo Henry Porras Quispe al pago de las mismas, las que se liquidarán en ejecución de sentencia.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Por los fundamentos esgrimidos siendo de aplicación los artículos 1°, 6°, 11. 23°, 29°, 45°, 46°, 62, 63, 64, 65, 66, 92°, 93°, y el primer y segundo párrafo del artículo 147°, primer párrafo del Código Penal, así como el artículo 399° del Código Procesal Penal, impartiendo

justicia a nombre del pueblo, en mi calidad de Juez del Noveno Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima:

FALLO:

1) **CONDENANDO**: a la persona de **YONATAN RAFAEL URETA BONILLA,** cuyas generales de ley y demás datos que lo identifican corren consignados en la presente, como autor y responsable de la comisión del delito **DE ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD** en la modalidad de **REHUSAMIENTO DE ENTREGA DE MENOR**, en agravio de Carmen Rosa Fierna Principe.

2) **IMPONIÉNDOLE OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida por el mismo término, durante el cual estará sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio sin previa autorización del juzgado b) Firmar cada treinta días de modo virtual el Libro de Control Biométrico para dar cuenta de sus actividades; c) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado. D) dispongo la entrega inmediata del menor a la señora Carmen Rosa Fieros Principe. Todo ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de las reglas de conducta antes señaladas de aplicarse el numeral 3 del artículo 59° del Código Penal, esto es revocarse la pena suspendida por efectiva.

3) **FIJO**: En **MIL SOLES** por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de Carmen Rosa Fieros Principe.

4) **ORDENO** que el sentenciado **YONATAN RAFAEL URETA BONILLA,** entregue, de manera inmediata, al menor identificado con las siglas A.J.Y.F. a doña Carmen Rosa Fieros Principe, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas correspondientes.

5) **MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, **PROPORCIONESE COPIA CERTIFICADA** al Instituto Nacional

Penitenciario y **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para supervisión y ejecución de la sentencia, según el art. 489 del Código Procesal Penal. **OFICIÁNDOSE**.

6) **IMPONGANSE** el pago de **COSTAS** al sentenciado, las que serán liquidadas en ejecución de sentencia, en caso las hubiere.

7) Expídanse los boletines y testimonios de condena, con el correspondiente pago de costas del proceso a cargo del sentenciado, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

Anexo 3. Declaratoria de originalidad del autor

Anexo 4. Declaratoria de autenticidad del asesor

Anexo 5. Reporte del informe de similitud